Exp. 1709/2013-G

Guadalajara, Jalisco; a 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis. -

Vistos los autos para dictar **LAUDO** en el Juicio Laboral número 1709/2013-G que promueve **el C.** 1.- ELIMINADO, en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO y de la Comisión Estatal Mixta de Promociones;** el cual se resuelve de acuerdo a lo siguiente: - - - - - - - - - -

RESULTANDO:

1.- Con fecha 05 cinco de agosto del año 2013 dos mil trece, el actor del juicio, por su propio derecho presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION JALSICO**, correspondiéndole el número **1709/2013-G** reclamando como acción principal el pago de Diferencias Salariales, entre otros conceptos. Este Tribunal mediante acuerdo de fecha 01 primero de noviembre de 2013 dos mil trece, se avocó al trámite y conocimiento de la contienda, señalando fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y ordenando emplazar a la entidad demandada. Compareciendo la Secretaria a dar respuesta por escrito presentado el 17 diecisiete de enero de 2014 dos mil catorce. -

2.- Con fecha 31 treinta y uno de enero del año 2014 dos mil catorce se dio cuenta de la contestación de la Secretaria demandada y se ordena llamar a juicio a la Comisión Mixta Estatal de Escalafón. ----------

3.- Señalada para el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el artículo lo 128 de la ley burocrática estatal, se da cuenta del escrito de contestación a la demanda de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2014 dos mil catorce se dio cuenta de la contestación de la Comisión Mixta Estatal de Escalafón. Se dio cuenta que la Secretaria de Educación en la cual solicita el llamado a juicio de la Comisión Estatal Mixta de Promociones y de la SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA FEDERAL, por lo que se ordenó la suspensión del procedimiento para emplazar a la tercera. ----------

4.- El 04 cuatro de febrero del año 2015 dos mil quince, fecha señalada para el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, abierta la etapa Conciliatoria, a las

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

partes solicitaron la suspensión por encontrarse celebrando platicas conciliatorias. ----------

5.- Con fecha 15 quince de marzo del año 2015 dos mil quince comparece la parte actora a ampliar su escrito inicial de demanda. El 19 diecinueve de marzo del año 2015 dos mil quince se agotó la audiencia trifásica en su etapa conciliatoria se les tuvo a las partes por inconformes a todo arreglo; en la etapa de demanda y excepciones se tiene a la parte actora por ratificado su escrito inicial de demanda y su escrito de ampliación, suspendiéndose la audiencia para dar oportunidad a la Secretaria de Educación Jalisco y demandadas de dar respuesta a la ampliación de la demanda. El 04 cuatro de mayo una vez que dieron respuesta a la demanda y ampliación la parte actora solicito la suspensión del procedimiento para estar en aptitud de ofertar medios de prueba. ----------

6.- Con fecha 22 veintidós de julio del año 2015 dos mil quince, tuvo verificativo la continuación de la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley de la materia en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la cual las partes ofertaron los medios de prueba que consideraron pertinentes, una vez desahogadas las probanzas admitidas a las partes, se ordenó turnar los autos a la vista del PLENO a efecto de emitir el **LAUDO** correspondiente, lo que hoy se hace en base a los siguientes: -

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley invocada. - - - - - - - -

III.- La parte **ACTORA** reclama como acción principal el pago de DIFERENCIAS SALARIALES, otorgamiento de nombramiento, reconocimiento de antigüedad, entre otros conceptos, fundando su demanda en lo siguiente: ----------

H E C H O S:

1.- El suscrito manifiesto que soy servidor público adscrito a la Secretaria de Educación en el Estado de Jalisco en la cual ostento el nombramiento de Maestro con clave 3.- ELIMINADO adscrito como Director de la Telesecundaria "División del Norte" con C.C.T. 14DTV0201W en el municipio de Cabo Corrientes, Jalisco con un horario de labores Lunes a Viernes, de las 8 a.m a las 2 pm descansando los Sábados y Domingos percibiendo como sueldo pesos qu 2.- ELIMINADO

2.- En fecha 1 de septiembre de 1988, la demandada me ordena fundar la Escuela Telesecundaria en la que actualmente me encuentro prestando mis servicios el mismo día que me contrato dándome una clave distinta a la de DIRECTOR de la Telesecundaria "División del Norte" con C.C.T. 14DTV0201W en el Turno Matutino, pagándome siempre con la clave de maestro cuando mis funciones son las de Director tal y como lo probare con

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

los documentos idóneos para ello.

3.- Desde la Fecha señalada en el punto anterior, año con año se me ha conferido la comisión como Directora, tal y como se demostrara en su etapa procesal oportuna con los oficios y los documentos probatorios pertinentes.

4.- Cabe señalar que en diversas ocasiones he solicitado la regularización del pago como directora pero nunca me han contestados los oficios, como lo demostrare en su momento procesal oportuno.

5.- En el tiempo que me he estado desarrollando como DIRECTOR de la Telesecundaria "División del Norte" con C.C.T. 14DTV0201W siempre lo hice con el máximo empeño y responsabilidad que demandaba la designación, sin que todo ese tiempo, la demandada me pague diferencia alguna por estar trabajando en una categoría superior a la de mi nombramiento, y que en su momento procesal acreditare que ya existe criterio favorable a los trabajadores que están en las mismas condiciones del suscrito y que se les ha pagado las diferencias salariales, con Ejecutorias, Laudos y Jurisprudencias, lo cual bajo el principio de igualdad ante la Ley se me debe pagar lo reclamado.

6.- El día 11 de Febrero de 1998 el Secretario de Educación en el Estado de Jalisco, el C. Lic. 1.- ELIMINADO y en Representación de la Sección 16 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación el C. 1.- ELIMINADO suscribieron el Convenio para la Regularización Escalafonaria del Personal Directivo y de Prefectura con Nombramiento Provisional de los Niveles de Educación Básica, en el cual establece los lineamientos para la Regularización del personal que se encuentra desempeñando funciones Directivas de forma provisional con mas de un año de servicios, en la que el actor de Juicio cubre todos los requisitos, ya que hasta la fecha e actor del Juicio ha cubierto a carta cabal, ya que de forma ininterrumpida y desde hace 24 años se ha desempeñado como Director de la Escuela de la Telesecundarla "División del Norte" con C.C.T. 14DTV0201W, sin que haya titular de la misma, ya que desde esa fecha el director se Jubilo y no hay Titular mas que el actor del Juicio, desempeñando una función mayor a la de su nombramiento recibiendo una remuneración menor.
7.-Dentro de dicho convenio la QUINTA consideración señala:
QUINTA: La regularización escalafonaria es un proceso extraordinario que se realiza con el objeto de establecer niveles para las promociones y ***otorgar la seguridad de un empleo definitivo,*** mediante el dictamen que emite la Comisión Estatal Mixta de Escalafón.
Para mayor entendimiento la Cláusula Primera del citado convenio señala:
PRIMERA: Se establece que la operación de este convenio se regirá para el personal directivo y de prefectura de los diferentes niveles educativos de Educación Básica con clave provisional sin titular, de conformidad con las líneas de ascenso establecidas por la Comisión Estatal Mixta de Escalafón.
Esta cláusula le concede el otorgamiento del nombramiento al actor, toda vez que este ostenta el nombramiento y clave de Maestro Frente a Grupo con adscripción a la Telesecundaria "División del Norte" con C.C.T. 14DTV0201W ejerciendo de forma oficial las Funciones de Director de la misma Escuela lo cual es público y notorio.
La Cláusula Segunda Establece:

SEGUNDA: La Comisión Estatal de Escalafón emitirá dictámenes de regularización al personal Directivo y de Prefectura de los diferentes Niveles de Educación Básica, que cumplan con los lineamientos y establecidos en el anexo No. 1.
La Cláusula Tercera Señala y Puntualiza:
TERCERA: Los Dictámenes por Regularización Escalafonaria se aplicaran al personal directivo y de prefectura en función que cuente con el tipo de alta provisional sin titular y que básicamente, cumpla con los requisitos de antigüedad y preparación de acuerdo a los lineamientos y requisitos anexos al presente convenio.

El Anexo numero 1 en el punto 4.4 de forma contundente señala:

DIRECTIVOS QUE OSTENTAN LA CATEGORÍA

A).- ***Contar con un mínimo de un año en el desempeño de la Función directiva y que corresponda a la categoría que ocupan.***
B).- Adicionalmente, comprobar haber ocupado la categoría inmediata anterior o desempeñado la función correspondiente por lo menos durante un año.
C).- SI la categoría inmediata anterior a la categoría directiva es de naturaleza inicial, el trabajador podrá ser sujeto de regularización escalafonaria siempre y cuando compruebe haber desempeñado la plaza inicial por lo menos durante un año.
D).- Los directivos que desempeñen la función y no hayan ocupado la categoría inmediata inferior a la que desempeñan ni desarrollado las actividades que le son propias de la misma, deberán tener cuatro años como mínimo en el desempeño de la función directiva de la categoría en la que serán regularizados escalafonariamente.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

En este caso y de forma contundente, el actor cumple con todos los requisitos para ser regularizado, es decir que el actor ostenta la categoría inmediata inferior (maestro) desempeña la función Directiva (Director) por mas de un año, es decir que se ha desempeñado desde hace 24 años sin interrupción, debe ascender mediante el proceso de Cancelación Creación, cancelando su clave frente a grupo y se crea la Clave que se le debe asignar en fundamento a la reforma del Articulo 7 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado, por ello cumple todos los requisitos para ser regularizado por la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, sin invadir esferas promocionales ya que a ningún director le ha interesado dicho lugar que esta sin titular por mas de 24 años situación que obligo a ascender al actor del Juicio sin recibir la remuneración respectiva de acuerdo a sus actividades como Director y por ende debe ser otorgada a favor del actor con todas sus prestaciones.

8.- Cabe señalar que la demandada de forma discrecional ha venido regularizando de esta manera a muchos trabajadores en las mismas condiciones del actor y de manera publica y evidente con el paso de los años y desde la suscripción de dicho convenio, pero con mas fuerza desde hace 2 años le ha concedido Dictamen de Regularización y el Otorgamiento de las claves a personas que se han desempeñado como Directores de Secundaria General o Técnica con nombramiento de Subdirector, ha otorgado nombramiento de Director a personas encargadas con nombramiento de Maestro Frente a Grupo (es decir que regulariza también sin cumplir con el convenio) y sucede igual en el nivel de Primarias y Preescolar que han otorgado nombramientos de Supervisor a personas con nombramiento de Director en el nivel de Secundarias sin pasar por el nombramiento de Jefe de enseñanza y todos con fundamento en el convenio citado, **cabe aclarar que** dicho **convenio** no contraviene el Reglamento **Estatal de Promociones,** ya que ambos convenios se encuentran registrados ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón y ambos están calificados de legales y la aplicación de uno no invade la esfera de otro y la demandada lo sabe ya que como lo acreditare con los nombramientos respectivos de todas esas personas les dieron de baja una clave (la inferior) para dar de alta la otra clave (la superior) sin que mediara boletín alguno, ya que dichos nombramientos han sido otorgados por encontrarse haciendo las funciones directivas por mucho tiempo y a través del convenio les regularizan sus funciones y sueldo, situación que se acreditara en su etapa procesal oportuna.

9.- Tal y como lo describe el Articulo 7 de la Ley de los Servidores Públicos, se establece que el actor del Juicio cumple con todos los requisitos para ser beneficiado por las siguientes razones:

a. Cita que cuando sea de Base será sujeto al beneficio; el actor lo cumple, toda vez que es trabajador de Base como se acreditara en su etapa procesal oportuna.

b. Señala que cuando estén en el servicio por mas de 6 años y medio, el actor los cumple, toda vez que el actor ha permanecido en el nombramiento de Director de la Telesecundaria "División del Norte" con C.C.T. 14DTV0201W por ese periodo hasta la fecha.

c. Señala que el derecho obtenido por el actor en los términos del primer párrafo del articulo 7 dice que deberá hacerse efectivo DE **INMEDIATO,** mediante la asignación de la plaza vacante, por ende se cumple con el requisito de que la plaza esta vacante y que se le debe asignar al actor del Juicio y que se le debe otorgar el nombramiento mediante el proceso de Cancelación - Creación.

d. Que el Articulo 2 del Reglamento Estatal de Promociones señala: Que para los efectos de este Reglamento, se entienden como promociones, los cambios de situación ajustados a derecho, que generen en beneficio del trabajador y que convengan a sus lícitos intereses, ***sin menoscabo de los dictámenes*** o determinaciones de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón o de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, los cuales son prioritarios.

e. Que de acuerdo al propio Reglamento Estatal de Promociones la Comisión Estatal Mixta de Promociones **SE OBLIGA** a cumplir con las determinaciones de la Comisión Estatal de Escalafón, es decir que el Convenio firmado el El día 11 de Febrero de 1998 el Secretario de Educación en el Estado de Jalisco, el C. Lie. Efraín 1.- ELIMINADO sentación de la Sección 16 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación el C. Profesor Javier 1.- ELIMINADO Convenio para la Regularización Escalafonaria del Personal Directivo y de Prefectura con Nombramiento Provisional de los Niveles de Educación Básica, en el cual establece los lineamientos para la Regularización del personal que se encuentra desempeñando funciones Directivas de forma provisional con mas de un año de servicios mismo que al ser firmado con anterioridad al deposito del multicitado Reglamento ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el 2003 y que este a su vez determino mediante el acuerdo de admisión del mismo QUE NO **CONTRAVENIA DISPOSICION LEGAL ALGUNA,** por ende tampoco derogo otras, es decir que el Convenio firmado por los titulares tiene plena validez y que hace optar a los trabajadores la vía por la cual se debe exigir o aplicar un derecho existiendo así una

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

dualidad entre comisiones que lejos de perjudicar al Trabajador, los Beneficia, ya que una otorga por el paso del tiempo mediante un convenio y la otra boletina en fundamento al puntaje y máxime que hasta la fecha, como lo probare en su etapa procesal oportuna hasta la fecha se sigue aplicando el convenio y se han creado claves para regularizar a los trabajadores que están en el supuesto del actor, algunos hasta sin cubrir los propios requisitos del convenio, se debe aplicar al actor, y que los dictámenes emitidos por la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, HAN SIDO EJECUTADOS por la Secretaria de Educación por ser obligatorios y claro está que la propia demandada se jacta de ser ejecutora de los Dictámenes que emitan las Comisiones Mixtas.

f. Señalando que el actor cumple con los requisitos de la reforma ya que hasta la fecha la actividad por la que fue asignado (la de Director de la Escuela Telesecundaria "División del Norte" con C.C.T. 14DTV0201W) prevalece y prevalecerá, desde luego tiene la capacidad ya que se ha mantenido por mas de 24 años y medio en la actividad refrendada por la demandada en el paso de los años, y desde luego cumple con los requisitos del Ley ya que ostenta la categoría inmediata inferior, la de maestro por lo que se le debe entregar de inmediato como lo señala la reforma, no es óbice señalar que el actor ya lo solicito de manera formal ante la Comisión Estatal Mixta de Escalafón y hasta ahora no ha sido acordada, constituyendo una NEGATIVA FICTA, a cumplir con sus propias disposiciones.

g. Y que aun mas allá de la reforma que beneficia al trabajador actor, el convenio establece que para ser regularizado es necesario únicamente estar en la función como mínimo un año para poder ser regularizado cosa que desde luego cumple el actor del juicio.

h. Que DOLOSAMENTE la demandada interpone por sistema la prescripción señalada por el Articulo 105 de la Ley de los Servidores Públicos, ya que en el caso concreto no hay tal prescripción, ya que la demandada sabe que tiene que pagar al actor las diferencias de salario y no lo hace, y con su omisión de dejar de pagar al actor constituye una violación a sus derechos fundamentales, ya que el salario es un derecho universal, el cual es IRRENUNCIABLE, además de ser estas prestaciones de Tracto Sucesivo que no prescriben a favor de la demandada ya que como se ha dicho es omisa al pagar, violando los derechos humanos del actor ya que si para las responsabilidades se les exige como Director, también el actor tiene derecho a recibir las prestaciones y salario de director, por lo que el Articulo 105 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco es INCONSTITUCIONAL, ya que de acuerdo al nuevo orden Constitucional la autoridad tiene la obligación ineludible de emitir una resolución en la manera más favorable a la persona en atención a sus derechos humanos, dicha reforma fue indexada al Artículo 1 de la Constitución, haciendo un razonamiento objetivo del mismo, señalando que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos por la constitución y los Tratados Internacionales, por lo tanto en el ejercicio de esos derechos humanos no pueden restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las circunstancias que establece la propia Constitución, que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la OBLIGACION, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad y progresividad, por tal razón el derecho al salario se considera como una garantía consagrada en la constitución, por tal razón no debe ser restringida de manera unilateral por parte de la demandada ya que esta sabe que debe pagar al actor del Juicio las diferencias de salario entre la función de Maestro con las De director de Escuela, ya que en todo momento le exige como tal y es muy incongruente que para las obligaciones te exija como Director, pero para los derechos no te los quiera reconocer, conducta que en todo caso podría ser punible, al ser una omisión de hacer, aludiendo para ello el principio Pro - Homine.

i. Que no existe pretexto para otorgar la clave que deriva del nombramiento ya otorgado, porque siempre ha sostenido la demandada el pretexto de *no tener claves para otorgar nombramientos* ya que si ha entregado en fundamento al convenio que hoy se hace valer a diversos trabajadores que aun no reuniendo los requisitos para su otorgamiento lo han hecho sin el menor pretexto, por ello, como se probara en su etapa procesal oportuna

j. Que desde luego la demandada sostiene un criterio Jurisprudencial que no tiene aplicación al caso concreto, que señala *"Tribunal de Arbitraje no puede otorgar Ascensos"* ya que dicho criterio es totalmente inaplicable además de obsoleto, toda vez que la propia demandada ya le otorgó el Ascenso al actor del Juicio, al nombrarlo como Director de la Telesecundaria "División del Norte" con C.C.T. 14DTV0201W solo que como lo señala el convenio se debe solicitar ante la Comisión de Escalafón, lo cual desde luego ya se hizo pero hasta la fecha no lo han protocoiizado sin saber la razón o el motivo de su incumplimiento, por ello señalo e insisto que el hoy actor del Juicio OPTO por la vía de la regularización y no la de participar en un boletín escalafonario, en virtud de que ya ostenta el carácter de Director de la Telesecundaria "División del Norte" con C.C.T. 14DTV0201W y la propia demandada le dio el derecho a la regularización y por esa razón creó el convenio que le da validez a! acto que se esta emprendiendo.

VERSIÓN PUBLICA, **se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.**

k. Que la demandada no puede alegar desconocimiento del nombramiento del actor, toda vez que al desconocerlo implicaría la nulidad de todos los actos Jurídicos que el actor ha efectuado con el carácter que la demandada le ha conferido.
10. Por lo que concatenando lo señalado por la Reforma de la Ley en su Articulo 7 se debe concatenar lo dicho por el convenio y que en la QUINTA consideración señala:

QUINTA: La regularización escalafonaria es un proceso extraordinario que se realiza con el objeto de establecer niveles para las promociones y otorgar la seguridad de un empleo definitivo, mediante el dictamen que emite la Comisión Estatal Mixta de Escalafón.
Para mayor entendimiento la Cláusula Primera del citado convenio señala:
PRIMERA: Se establece que la operación de este convenio se regirá para el personal directivo y de prefectura de los diferentes niveles educativos de Educación Básica con clave provisional sin titular, de conformidad con las líneas de ascenso establecidas por la Comisión Estatal Mixta de Escalafón.

Esta cláusula le concede el otorgamiento del nombramiento actor, toda vez que este ostenta el nombramiento de Director de la Telesecundaria "División del Norte" con C.C.T. 14DTV02.01W ejerciendo de forma oficial las Funciones de Director de la misma Escuela lo cual es público y notorio.
Además de que la escuela asignada al actor al ser de fundada por el actor y asignada al actor del Juicio se acredita el derecho a la prescripción a favor de este por el simple paso del tiempo a que la escuela sea asignada y dictaminada a su favor, dado que las propias demandadas RENUNCIARON en el paso de 24 años a asignársela a alguien más en cualquier proceso incluso el actores digno de favorecerlo ya que la asignación se hizo mucho antes de las 2 reformas del artículo 6 de la Ley de los Servidores y también antes de la Creación del Reglamento Estatal de Promociones por lo tanto el actor tiene derecho a la estabilidad en el empleo que maneja el convenio y la Ley.
La Cláusula Segunda Establece:
SEGUNDA: La Comisión Estatal de Escalafón emitirá dictámenes de regularización al personal Directivo y de Prefectura de los diferentes Niveles de Educación Básica, que cumplan con los lineamientos y establecidos en el anexo No. 1.
La Cláusula Tercera Señala y Puntualiza:

TERCERA: Los Dictámenes por Regularización Escalafonaria se aplicaran al personal directivo y de prefectura en función que cuente con el tipo de alta provisional sin titular y que básicamente, cumpla con los requisitos de antigüedad y preparación de acuerdo a los lineamientos y requisitos anexos al presente convenio.

El Anexo numero 1 en el punto 4.4 de forma contundente señala:

DIRECTIVOS QUE OSTENTAN LA CATEGORÍA

A. **Contar con un mínimo de un año *en* el desempeño de *la Función* directiva y que corresponda a la categoría que *ocupan*.**
B. **Adicionalmente, comprobar haber ocupado la categoría inmediata anterior o desempeñado la función correspondiente *por io menos* durante un año**
C. **Si la categoría inmediata anterior *a la* categoría directiva *es de* naturaleza inicial, *el* trabajador *podrá* ser sujeto *de regularización* escalafonaria siempre y cuando compruebe haber *desempeñado la* plaza inicial por lo menos durante *un año.***
Los directivos que desempeñen la función y no hayan ocupado la categoría inmediata inferior a la que desempeñan ni desarrollado las actividades que le son propias de la misma, deberán tener cuatro años como mínimo en el desempeño de la función directiva de la categoría en la que serán regularizados escalafonariamente.
11.- Cabe señalar que la demandada de forma discrecional ha venido regularizando de esta manera a muchos trabajadores en las mismas condiciones del actor y de manera publica y evidente con el paso de los años y desde la suscripción de dicho convenio, pero con mas fuerza desde hace 2 años le ha concedido Dictamen de Regularización y el Otorgamiento de las claves a personas que se han desempeñado como Directores de Secundaria General o Técnica con nombramiento de Subdirector, ha otorgado nombramiento de Director a personas encargadas con nombramiento de Maestro Frente a Grupo (es decir que regulariza también sin cumplir con el convenio) ha otorgado nombramientos de Supervisor a personas con nombramiento de Director y todos con fundamento en el convenio citado, cabe aclarar que dicho convenio no contraviene el Reglamento Estatal de Promociones, ya que ambos convenios se encuentran registrados ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón y ambos están calificados de legales y la aplicación de uno no invade la esfera de otro y la demandada lo sabe ya que como lo acreditare con los nombramientos respectivos de todas esas personas les dieron de baja una clave (la inferior) para dar de alta la otra clave (la superior) sin que mediara boletín alguno, ya que

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

dichos nombramientos han sido otorgados por encontrarse haciendo las funciones directivas por mucho tiempo y a través del convenio les regularizan sus funciones y sueldo, situación que se acreditara en su etapa procesal oportuna
12.- Sin dejar de mencionar que como se acreditara, ya existen resoluciones favorables a los trabajadores emitidas por los Tribunales Colegiados del Tercer Circuito.

IV.- La parte **DEMANDADA** al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, lo hizo bajo los siguientes puntos de en los siguientes puntos de HECHOS:- - - - - - - - - - - - - - - -

CONTESTACION A LOS HECHOS:

AL MARCADO CON EL NÚMERO 1.- Es parcialmente cierto, es verdad que el **C. PEDRO** 1.- ELIMINADO mpeña para mi representada bajo nombramiento de Horas de Maestro de Telesecundaria Foráneo **076779**3.- ELIMINADO no se establece que también cuenta con la plaza de Horas de Telesecundaria para fortalecimiento Curricular con clave presupuestal 07141**9E27**3.- ELIMINADO la Escuela Telesecundaria "División del Norte", clave de centro de trabajo 14DTV0201W.

Sin embargo, se niega que se desempeñe para mi representada como Director de la Telesecundaria "División del Norte", si no que los únicos nombramientos que ostenta y que legalmente le corresponden son precisamente los de Horas de Maestro de Telesecundaria Foráneo y Horas de Telesecundaria para Fortalecimiento Curricular, de ahí que se advierta la falsedad con que se conduce el actor.

En cuanto al horario que señala se manifiesta que la carga horaria que corresponde de acuerdo a su nombramiento es de 30 horas semana mes, más las horas de Maestro de Telesecundaria para Fortalecimiento Curricular mismas que son distribuidas por mi representada de acuerdo a las necesidades del servicio educativo de cada ciclo escolar.

Igualmente se niega el salario que expresa, en razón de que de acuerdo a las categorías que ostenta **E2781 y E2792,** el salario respectivamente que percibe la parte actora es correspondiente a la cantidad de quincenales 2.- ELIMINADO la cantidad de quincenales por concepto 7A, menos deducciones de Ley.
2.- ELIMINADO

Aunado a lo anterior, se precisa que el nombramiento de **Director de Escuela Telesecundaria, no existe en el catálogo de categorías o puestos del subsistema federalizado de mi representada, ni mucho menos se encuentra autorizada dicha plaza en el Presupuesto de Egresos 2013, correspondiente a la Plantilla por Plazas y Horas del Subsistema Federal de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el lunes 30 de septiembre de 2013, Tomo CCCLXXVII, Volumen IV, 13 Ter Edición Especial.**

Es pertinente señalar que la Secretaría de Educación que represento jamás ha dejado de cubrir al 3.- ELIMINADO, ni mucho menos le ha modificado las Condiciones Generales de Trabajo como errónea y dolosamente lo pretende hacer valer, ya que como se demostrará en la etapa procesal oportuna la parte accionante solamente desempeña su jornada y horario de trabajo que se desprende de su nombramiento oficial, cabe hacer la aclaración de que la parte actora ostenta dos plazas correspondientes a Horas de Maestro de Telesecundarla Foráneo, con clave presupuestal número **076779E278130.0140385** y Horas de 3.- ELIMINADO cimiento Curricular con clave presupuestal número **071419E279206.0140459,** además es inv 3.- ELIMINADO ánea, también desempeñe la función de Director (categoría que no existe en Telesecundarias), como si tuviese el don de la ubicuidad; esto es ejerza las Horas de Maestro de Telesecundarla Foráneo con clave presupuestal número y Horas de Telesecundaria para Fortalecimiento Curricular con clave presupuestal número **071419E279206. 0140459 y** a su vez el de Director de la Escuela, a pesar de que no exista la categoría, en la que precisamente se encuentra como maestro, pues suponiendo y sin conceder desde luego que efectivamente se le obligara en la forma y términos que indica, tal vez lo haría incrementando su jornada y horario de trabajo, lo cual en la especie no acontece.
AL MARCADO CON EL NÚMERO 2.- No es cierto, en razón de que mi representada jamás ha extendido comisión alguna a favor del demandante, ni mucho menos de un nombramiento inexistente como lo es el de Director de Escuela Telesecundaria.

Aunado a lo anterior y suponiendo sin conceder la existencia de la misma, se manifiesta que las comisiones deben de contar con los requisitos previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley de Incompatibilidades para los Servidores Públicos reglamentaria del artículo 112 de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

la Constitución Política del Estado de Jalisco, los cuales disponen textualmente lo siguiente;

"Artículo 14.- Para los efectos de esta ley, se entiende por Comisión la orden que da el titular de una dependencia a un servidor público, para que realice, temporalmente, alguna actividad que no constituya un deber propio del cargo público que desempeña.

Artículo 15.- Las comisiones deberán ser por tiempo limitado y ordenadas por escrito, estableciendo fecha de inicio de efectos y terminación, lugar y adscripción donde se desempeñará, la carga Doraría y, si interfiere en el horario normal de labores del cargo del servidor público, el titular de la dependencia que las autorice proveerá lo necesario para subsanar la ausencia del comisionado, debiendo remitir copia del oficio de comisión a la Secretaría de Administración, para los efectos legales correspondientes.
De una interpretación armónica y sistemática de los artículos antes transcritos se advierte que las "comisiones" se definen como una orden que da el Titular de una dependencia a un servidor público, para que realice temporalmente alguna actividad que no constituya un deber propio del cargo que desempeña, debiéndose contar con los siguientes requisitos:

a) .- Debe de ser emitida por el Titular de la Dependencia, es decir, en este caso por el Secretario de Educación del Estado de Jalisco.

b) .- Ser por tiempo limitado y constar por escrito.

c) .- Se deberá de establecer la fecha de inicio de efecto y terminación.

d) .- Indicar lugar y adscripción donde se desempeñará.

e) .- Constar la carga horaria y;

f) .- Remitir copia del oficio de comisión a la Secretaría de Administración, hoy Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado.

Por lo que para el supuesto sin conceder que la parte actora exhibiera documento alguno, en el cual pretenda fundamentar su acción, este Tribunal deberá de analizar a conciencia el mismo, para efecto de determinar si realmente corresponde a una comisión legalmente autorizada, en los términos previstos en los artículos antes transcritos.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 3.- No es cierto, en razón de que como se expresó al dar contestación al punto anterior, jamás se le ha conferido comisión alguna para desempeñarse como Director de la Escuela Telesecundaria que refiere.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 4.- Respecto del señalamiento que vierte en el presente punto, se manifiesta que el mismo resulta ser oscuro e irregular, toda vez que basta la simple lectura del mismo para advertir que la parte actora es omisa en precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, a cuales supuestas ocasiones se refiere solicitó su regularización del pago, la fecha en que presentó las supuestas solicitudes, ni mucho menos señala ante quien realizó el supuesto reclamo que refiere, por lo que ante dichas omisiones se deja en estado de indefensión a mi representada para controvertir adecuadamente su señalamiento y así contender con la actora en igualdad procesal.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 5.- No es cierto que se hubiera desarrollado o se desarrolle para mi representada como Director de la Escuela Telesecundaria que alude, en razón de que como se ha venido señalando en el cuerpo del presente escrito, dicha categoría no existe presupuestalmente, ni mucho menos se encuentra contemplada en el catálogo de categorías opuestos del subsistema federalizado de mi representada, de ahí que se advierta la falsedad en que se conduce.

Además de que no procede el pago de las diferencias salariales a que alude, tal y como se dejó precisado en el capítulo de excepciones correspondiente, por lo que solicito se tengan por transcritas en obvio de repeticiones innecesarias.

En cuanto a las supuestas ejecutorias y jurisprudencias que dice existen a su favor, mi representada no se encuentra en posibilidad de controvertir sus argumentos, ante la oscuridad de su señalamiento, pues en ningún momento se establece a que ejecutorias se refiere, ni los laudos que precisa, ni los datos esenciales de identificación de las jurisprudencias que dice le aplican.

A LOS MARCADOS CON LOS NÚMEROS 6 Y 7.- Es parcialmente cierto, toda vez que el día 11 de febrero de 1998 se suscribió un documentos entre la Secretaría de Educación y la Representación de la Sección 16 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, sin embargo, es falso que dicho documento contenga prerrogativa o derecho alguno a favor del actor, lo anterior es así toda vez que en el mismo se estableció que era por única ocasión y a fin de regularizar al personal **directivo** y de prefectura con clave de **PROVISIONAL,** es decir, no fue aplicable en concreto para maestros de Telesecundarias al que pertenece la parte actora; y por otro lado también es inaplicable porque dicho convenio en su cláusula primera establece:

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

"PRIMERA: Se establece que la operación de este convenio se regirá para el personal directivo y de prefectura de los diferentes niveles educativos, de Educación básica con clave provisional sin titular, de conformidad con las líneas de ascenso establecidas por la Comisión Estatal Mixta de Escalafón."

Así las cosas, resulta que el convenio al que alude la contraria resulta completamente INAPLICABLE a su persona, debido a que NO CUENTA CON UNA CLAVE PROVISIONAL.

Ahora bien, para que sea aplicable el convenio al que alude el actor, resulta necesario que la clave además de ser provisional SE ENCUENTRE SIN TITULAR Y QUE BÁSICAMENTE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE ANTIGÜEDAD Y PREPARACOIÓN, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS DE LOS REQUISITOS ANEXOS A DICHO CONVENIO, lo cual fue acordado en la cláusula Tercera del supra convenio.

Por lo tanto, es innegable que la contraria incumple con tales requisitos para que le pueda ser aplicado el convenio celebrado el día 11 de febrero de 1998, y consecuentemente resultan improcedentes Lara prestaciones reclamadas en el presente juicio laboral.

Así las cosas, este H. Tribunal no deberá de pasar por alto que la contraria basa sus reclamos en un convenio que en nada le es aplicable a su persona, toda vez que:

a).- La categoría de Director de Escuela Telesecundaria no existe presupuestamente, ni mucho menos se encuentra contemplada en el catálogo de categoría o puestos del subsistema federalizado de mi representada.

b).- En razón de lo anterior, no cuenta con nombramiento provisional, ante la inexistencia de la categoría.

c).- El nombramiento que legalmente ostenta y desempeña para mi representada es el de Horas Maestros de Telesecundarias Foránea de la categoría E2781. 3.- ELIMINADO

d).- *El nombramiento con el que cuenta es de base.*

e) El nombramiento con el que cuenta tiene titular, que es el propio actor y si bien es cierto no existe persona alguna que ostente el nombramiento de Director de Telesecundaria, obedece a que no existe dicha categoría.

f).- Dicho convenio es destinado para directivos y prefectura, no para maestros de Telesecundaria.
Así las cosas, es que la clave que ocupa resulta que si tiene titular, siendo precisamente la parte actora, aunado a que dicho convenio fue destinado para el personal directivo y de prefectura y no para maestros de telesecundaria, de tal suerte es que las prestaciones que reclama en el presente juicio, como la acción principal, resultan innegablemente improcedentes y así deberá determinarlo éste H. Tribunal.
Toda vez que ya se dijo, no es verdad que se haya suscrito un Convenio en la forma y términos que alude la demandante; sino por única ocasión y a fin precisamente de Regularizar al personal directivo y de prefectura, no así a maestros de Telesecundarias; se 3.- ELIMINADO quellos con nombramiento provisional; pero tal es el caso, que la demandante no tiene Nombra 3.- ELIMINADO uenta con Horas de Maestro de Telesecundaria Foráneo con clave presupuestal de número **076779E2781**30.01**40385** y Horas de Telesecundaria para Fortalecimiento Curricular con clave presupuestal número **071419E279206.0140459.**

Igualmente se reitera que **no existe en el catálogo de categorías o puestos del subsistema federalizado de mi representada la categoría o puesto de Director de Telesecundaria, ni mucho menos se encuentra autorizada dicha plaza en el Presupuesto de Egresos 2013, correspondiente a la Plantilla por Plazas y Horas del Subsistema Federal de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el lunes 30 de septiembre de 2013, Tomo CCCLXXVII, Volumen IV, 13 Ter Edición Especial.**
De la misma manera se niega que le corresponda el ascenso que refiere, ya que argumenta que supuestamente a ningún director le ha interesado dicho lugar que esta sin titular y por esa circunstancias no se invaden esferas promocionales, sin embargo, dicho razonamiento resulta infundado, en razón de que como se señaló en el párrafo anterior, el hecho de que no le hubiese interesado a ningún director la plaza que reclama, es precisamente porque no existe la categoría de Directora de Telesecundaria, de ahí que resulte lógico que no exista persona alguna Interesada en ocupar una plaza inexistente.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 8.- En cuanto a los señalamientos que vierte

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

la parte actora en el punto que se contesta se manifiesta que resultan ser Infundados, en razón de que como se estableció al dar contestación al punto anterior no le es aplicable el convenio citado, además de que es oscuro e impreciso el señalamiento que vierte la parte actora, ya que solamente se limita a establecer que supuestamente en forma discrecional se han regularizado a "muchos trabajadores" y que en base al citado convenio se han otorgado nombramientos de Directores de Secundaria General o Técnica, al igual que en el nivel de Primarias y Preescolar, sin embargo, es omisa en precisar a que personas se refiere, los nombres de las personas a quienes supuestamente se les otorgó el beneficio que alude, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se aplicó indebidamente el convenio a que alude, por lo que ante dichas imprecisiones se deja en estado de indefensión a mi representada para estar en aptitud de controvertir dichos señalamientos, además de que no debe de pasar por desapercibido que en el señalamiento que realiza la demandante jamás se establece que su hubiese otorgado plaza directiva alguna en Telesecundarla, por tanto con ello queda robustecido el argumento de mi representada respecto a la inexistencia de categoría.

Así mismo argumenta que dicho convenio no contraviene el Reglamento Estatal de Promociones, sin embargo, aun suponiendo sin conceder que dicho convenio no contravenga el Reglamento Estatal de Promociones, tenemos que si contraviene lo dispuesto en la reforma al artículo 3o Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013, tal y como se precisará en líneas que preceden.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 9.- Respecto a los señalamientos que vierte a la aplicación del artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Se manifiesta que son inatendibles las consideraciones que vierte en el sentido de que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos para que le sea otorgado el nombramiento de Director de la Escuela Telesecundaria "División del Norte", en primer término toda vez que la categoría que invoca resulta ser inexistente, además y para dilucidar el presente punto resulta conveniente transcribir el artículo 7 del ordenamiento legal invocado.

Artículo 7….

Aunado a lo anterior tenemos que dicho artículo condiciona el otorgamiento de un nombramiento definitivo cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, **por tanto al señalarse como un requisito sine quanon el que se tengan que cumplir los requisitos de ley, es necesario que se lleve a cabo el concurso de oposición previsto en el artículo 3o fracción 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que como se señaló en líneas anteriores el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica que imparta el Estado, se deberán de llevar a cabo mediante el concurso de oposición que garantice la idoneidad de los conocimientos y capacidades que corresponden, bajo pena de nulidad todos los ingresos y promociones que no hayan sido otorgados conforme a la Ley reglamentaria,** de ahí que quede de manifiesto que no se reúnen los requisitos de ley para el otorgamiento de plaza que reclama, pese a la inexistencia de la misma.

Igual circunstancia se arriba en cuanto al señalamiento que vierte en el sentido de la aplicación del convenio firmado el día 11 de febrero de 1998, así como al referir que no se contrapone de manera alguna con lo dispuesto en el Reglamento Estatal de Promociones, ya que dichos argumentos son inoperantes, toda vez que en la especie la improcedencia de su acción tiene como sustento la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico en la fracción III del artículo 3o, la cual fue reformada mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el *26* de febrero de 2013, por lo que de acuerdo al principio de Supremacía Constitucional, establecido en el artículo 133 del Pacto Federal, así como a la jerarquía normativa de las leyes, debe de establecerse que ni el convenio a que aduce, ni el propio Reglamento Estatal de Promociones deben de estar por encima de la Constitución Política de los Estados y Unidos Mexicanos, de ahí lo inatendible de sus reclamos, máxime que como se señaló en párrafos anteriores no le es aplicable el convenio en el cual trata de fundamentar su acción.

Así mismo se niega que mi representada le haya otorgado ascenso alguno, en razón de que carece de atribución alguna para otorgar ascensos, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del Reglamento Estatal de Promociones es competencia de la H. Comisión Estatal Mixta de Promociones prever y proveer los recursos normativos para el ejercicio de los derechos promocionales de los trabajadores de la Educación del Subsistema Federalizado de mi representada, así como

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

autorizar los catálogos escalafonarios y regular las líneas de promoción, de ascensos por comisión, cambios de adscripción del personal directivo, prefectos, personal administrativo, de servicio, especializado y profesional no docente, cambios de categoría provisional para el personal docente, cambios de categoría, puesto y turno, personal administrativo, de servicio, especializado y profesional no docente; así como corregir o modificar la puntuación escalafonaria de los trabajadores, resolver en definitiva los recursos que les sean presentados, de ahí que en el supuesto sin conceder que se hubiera otorgado ascenso alguno por parte de mi representada, el mismo sería nulo por contravenir precisamente al Reglamento Estatal de Promociones.

Mientras que con la supra mencionada reforma a la fracción III del artículo 3o Constitucional, para el otorgamiento de plazas directivas en materia de educación básica, resulta necesario que previamente se agote el concurso de oposición que garantice la idoneidad de los conocimientos y capacidades que corresponden, conforme a la Ley General de Servicio Profesional Docente (ley reglamentaria), la cual dispone en la parte que interesa que la promoción a cargos con funciones de Dirección y de Supervisión, se deberá de realizar conforme al siguiente procedimiento:
"De la Promoción a Cargos con Funciones de Dirección y de Supervisión

Artículo 26. La Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes:

I.- Para la Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica:
a) Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias formuladas por las Autoridades Educativas Locales;
b) Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría estime pertinentes;

c) Las convocatorias, una vez aprobadas por la Secretaria, se publicarán conforme a los programas a que se refiere el artículo 7, fracción II de esta Ley y con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar. Cuando el caso lo justifique a juicio de la Autoridad Educativa Local y con la anuencia de la Secretaría, podrán expedirse convocatorias extraordinarias, y

d). En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que para fines de promoción sean definidos conforme a lo previsto en esta Ley."

Por lo que necesariamente se debe de llevar a cabo el procedimiento que alude el artículo 26 de la Ley General del Servicio Profesional Docente para ser acreedor de una promoción con cargo de funciones de dirección y supervisión en la Educación Básica, en donde tiene intervención la Secretaría de Educación Pública, toda vez que en el procedimiento resulta ser la competente para aprobar las convocatorias que las Secretarías Estatales emitan para convocar a ocupar puestos con cargos de funciones de dirección o supervisión en la Educación Básica, así como otorgar su anuencia en las convocatorias extraordinarias que se puedan generar, por lo que al pretender obtener un beneficio promocional sin antes reunir los requisitos establecidos tanto en el artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la multicitada ley, es por tal motivo que solicito que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 120 fracción VIII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se **denuncie el presente juicio a la H. Secretaría de Educación Pública**, toda vez que el resultado que se dicte en el juicio que nos ocupa interfiere podría afectar a las facultades y/o atribuciones conferidas a la misma por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 10.- Se manifiesta que resulta improcedente lo argumentado en el punto que se contesta, en razón de que reitera lo establecido en el diverso punto número 7, por lo que se hacen valer las mismas excepciones y defensas que se establecieron al dar contestación al citado punto, solicitando se tengan por transcritas en obvio de repeticiones innecesarias.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 11.- En razón de que el presente punto es reiterativo a lo señalado en el punto número 8, se oponen las mismas excepciones y defensas que se hicieron valer en el diverso punto, solicitando se tengan por transcritas al pie de la letra como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

VERSIÓN PUBLICA, **se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.**

AL MARCADO CON EL NÚMERO 12.- Respecto de los señalamientos que vierte, resultan ser idénticos a los señalado en el punto número 5 del capítulo de hechos correspondiente al escrito inicial, por tanto del mismo modo se oponen las excepciones y defensas que se hicieron valer al dar contestación a dicho punto, para evitar transcripciones innecesarias.

Previo a **fijar la litis** se procede al análisis de las excepciones hechas valer por la demandada: ----------

a.- Excepción SINE AGTIONE AGIS.- FALTA DE ACCION.- Excepción que se estima improcedente, pues lo reclamado por la actora será materia de estudio del presente conflicto, donde se determinara su procedencia o no. ----------

b, c, d, e.- Improcedencia de la acción.- Del análisis de dicha excepción interpuesta por la patronal al producir contestación, este Tribunal estima que la misma deviene improcedente, ya que los argumentos en que la demandada basa dicha excepción, constituyen cuestiones que serán materia del estudio y resolución de fondo del presente juicio. - - - - - - - - - -----

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO Y LEGITIMACION.- Del análisis de dicha excepción interpuesta por la patronal al producir contestación, este Tribunal estima que la misma deviene improcedente, ya que los argumentos en que la demandada basa dicha excepción, constituyen cuestiones que serán materia del estudio y resolución de fondo del presente juicio. -

EXCEPCIÓN DE PAGO.- Del análisis de dicha excepción interpuesta por la patronal al producir contestación, este Tribunal estima que la misma deviene improcedente, ya que los argumentos en que la demandada basa dicha excepción, constituyen cuestiones que serán materia del estudio y resolución de fondo del presente juicio, en donde se deberá demostrar por las partes los pagos realizados en favor del actor, y se analizara si existe o no algún adeudo de pago por concepto de diferencias o prestaciones en favor del accionante. -

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION.- Excepción que se estima procedente, respecto a la totalidad de las prestaciones, un año atrás a la fecha de presentación de la demanda del actor 05 de agosto del año 2013 dos mil trece están **prescritas**, esto es lo anterior al 05 cinco de agosto del año 2012 dos mil doce ha prescrito. ----------

EXCEPCION DE PRESTACIONES EXTRALEGALES.- Reclamo encaminado a las prestaciones 3 y 5. Excepción que se estima improcedente, pues es materia de estudio el determinar la procedencia o no de los conceptos reclamados, donde se verificara si son de los considerados en la ley o son de carácter extralegal. ----------

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD.- Excepción que este Tribunal estima que la misma deviene improcedente, en razón que la patronal no se encuentra en manifiesto estado de indefensión ya que incluso compareció a dar respuesta el ente demandado, toda vez que la parte actora proporciona datos suficientes para sustentar su petición; teniendo aplicación las siguientes jurisprudencias: ----------

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Junio, Tesis: III.T. J/20. Página: 159. **OBSCURIDAD, EXCEPCION DE. REQUISITOS DE LA.**

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Para que la excepción de oscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. ----------

Comisión Estatal Mixta de Escalafón y de Promociones.-
.- Excepción SINE AGTIONE AGIS.- FALTA DE ACCION.- Excepción que se estima improcedente, pues lo reclamado por la actora será materia de estudio del presente conflicto, donde se determinara su procedencia o no. ----------

.- EXCEPCION de la negativa de la relación laboral.- Excepción que se estima es materia de fondo el determinar la existencia de la relación laboral. ----------

.- OSCURIDAD.- Excepción que se estima improcedente en razón que de lo narrado por la actora se aprecia cual es su pretensión, lo que permite a las partes imponerse de lo que les es imputado. ----------

.- PRESCRIPCION Consistente en que el termino establecido por el artículo 105, de la Ley para los Servidores Públicos.- Excepción procedente respecto a lo reclamado previo al año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, esto es de la fecha de presentación de la demanda 05 de agosto del año 2013 al año inmediato previo 05 cinco de agosto del año 2012, lo reclamado anterior a este lapso ha prescrito. --

Instituto Nacional de Evaluación de la Educación.-
.- EXCEPCION de Inexistencia de la relación laboral.- Excepción que se estima es materia del juicio el determinar la existencia de la relación laboral y las cargas procesales en su caso la condena o absolución de los comparecientes. ----------

.- Excepción SINE AGTIONE AGIS.- FALTA DE ACCION.- Excepción que se estima improcedente, pues lo reclamado por la actora será materia de estudio del presente conflicto, donde se determinara su procedencia o no. ----------

Excepción de Falta de Legitimación Pasiva.- Excepción que se estima procedente en razón que la relación de la actora lo es con la entidad demandada Secretaria de Educación Jalisco como se advierte de lo actuado. ----------

Se procede a fijar la **lítis** la cual versa en determinar: --------

La **ACTORA** reclama como acción principal el pago de Diferencias Salariales, otorgamiento de nombramiento reconocimiento de antigüedad citando ente otras cosas, que ostenta nombramiento de Maestro desempeñándose como Director de Telesecundaria.----------

Que con fecha 01 de septiembre de 1988 la demandada le ordeno fundar la escuela telesecundaria en la que actualmente

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

2.- ELIMINADO

presta sus servicios pagándome siempre con clave de maestro con funciones de Director, la demandada ha sido omisa en cubrirle el pago de diferencias salariales, pues refiere que se le cubrió en dicha comisión y periodos el mismo salario de (eliminado) quincenales que en su nombramiento de maestro le corresponde, por lo reclama el pago de diferencias salariales a razón de (eliminado) mensuales. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación argumentó, que era improcedente el reclamo de diferencias salariales pretendidas por el actor, en virtud de que el actor se le ha cubierto su pago en el nombramiento que ostenta y desempeña, además que era sabedor de cuales iban a ser su percepciones. -

Planteada así la litis, se procede a establecer la **CARGA PROBATORIA**, estimando éste Tribunal que es a la parte **ACTORA** del presente juicio a quien corresponde la carga de la prueba de acreditar los elementos constitutivos de su acción, respecto del pago de diferencias salariales pretendidas, debiendo acreditar que desempeña funciones de Director, puesto que al relación laboral fue reconocida por la Secretaria de Educación al dar respuesta a la demanda lo cual fue negado por las diversas demandadas. La **DEMANDADA** deberá acreditar que le cubrió el salario a la actora en el nombramiento de Maestro. ----------

Tiene aplicación al respecto, por analogía jurídica y en lo conducente el siguiente criterio:
Época: Novena Época Registro: 199169 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Marzo de 1997 Materia(s): Laboral Tesis: VI.2o.80 L Página: 847
SALARIO, DIFERENCIAS DE. NO CONSTITUYEN UNA PRESTACION EXTRALEGAL.
Es inexacto estimar que las diferencias salariales constituyen una prestación extralegal, pues evidentemente forman parte de la retribución que el patrón está obligado a pagar a su empleado por la prestación de sus servicios, en términos del artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, la carga de la prueba en el juicio laboral en que se reclamen tales diferencias de salario, corresponde al patrón conforme lo dispone el artículo 784, fracción XII, del ordenamiento legal citado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 42/97. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Época: Décima Época Registro: 2004901 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.71 L (10a.) Página: 1315

DIFERENCIAS SALARIALES. SI EL TRABAJADOR RECLAMA QUE EL SALARIO DE LA CATEGORÍA EN QUE SE DESEMPEÑÓ ES SUPERIOR AL QUE

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

PERCIBIÓ, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO SALARIAL DE DICHA PLAZA.

Cuando en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales con el argumento de que recibió un salario inferior al que correspondía a la categoría que desempeñó, y la demandada se excepciona en el sentido de que el salario que corresponde a la misma es el que percibió el actor, la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con el que corresponde a una categoría determinada. En tal virtud, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre el monto del salario que corresponde a cierta plaza, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba corresponde al actor, porque conforme a los mencionados numeral y fracción, relacionados con los diversos 804 y 805 de la citada ley, cuando la disputa es el pago de diferencias salariales por haberse pagado un salario menor al que en realidad correspondía, la carga de la prueba deberá dividirse entre las partes; al patrón le corresponderá demostrar la cantidad que efectivamente pagó al trabajador y, a éste, que tenía derecho a un salario superior.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 769/2013. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Época: Novena Época Registro: 189730 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Mayo de 2001 Materia(s): Laboral Tesis: VII.1o.A.T.28 L Página: 1127

DIFERENCIA DE SALARIOS. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE ESA ACCIÓN.
Conforme a lo dispuesto por las fracciones XII del artículo 784 y II del diverso 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho, cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario del obrero con las nóminas o recibos correspondientes, pero si se ejercita como acción el pago de una diferencia entre el monto del salario del trabajador y el que se dice percibía un tercero, alegándose que éste desempeñaba la misma labor y ganaba un sueldo superior, estando ya probado o no existiendo controversia sobre el que disfruta dicho trabajador, corresponde a éste demostrar la existencia de la identidad de labores y la diferencia salarial, por ser éstos los hechos en que se apoya su reclamación, siguiendo el principio general de derecho de que quien afirma le corresponde la prueba de sus afirmaciones, por no estarse en un caso de excepción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 54/2001. Julio César Mares Villarreal, como apoderado de Rolando Enrique Cortés Gutiérrez. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo. Amparo directo 58/2001. Mario Cáliz Vázquez. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Secretario: Juan Martiniano Hernández Osorio. Amparo directo 65/2001. Javier Hernández Noverola. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo. Amparo directo 73/2001. Carlos Cabrero García. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretaria: Yolanda Guzmán Andrade. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 463, tesis 570, de rubro: "SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.".
Época: Novena Época Registro: 190747 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Diciembre de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: VII.2o.A.T.47 L Página: 1431. ----------

SALARIO, DIFERENCIAS DE. CARGA DE LA PRUEBA (EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO DE QUE EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR).
La autoridad responsable procedió incorrectamente al arrojar la carga de la prueba al actor para demostrar la existencia de las diferencias en el pago de salario, argumentando que quien afirma está obligado a probar, pues soslayó que en el derecho procesal del trabajo existen excepciones al referido principio general del derecho, como sucede en el caso, en el que la carga de la prueba corresponde al patrón, porque las referidas diferencias forman parte de la retribución que está obligado a pagar a su empleado por la prestación de servicios y por ser quien tiene a su disposición los elementos de prueba pertinentes para demostrar ese extremo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 145/2000. José Juventino Sergio Tejedor Fuentes. 6 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 847, tesis VI.2o.80 L, de rubro: "SALARIO, DIFERENCIAS DE. NO CONSTITUYEN UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL.".

Tesis: 2a./J. 14/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época 2003093 2 de 6. Segunda Sala Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2 Pag. 1467 Jurisprudencia (Laboral) **PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR LO RECLAMA CON EL ARGUMENTO DE QUE RECIBIÓ UN SALARIO INFERIOR AL PROMETIDO POR EL PATRÓN.** Cuando en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales, con el argumento de que recibió un salario inferior al que el patrón le prometió, y éste se excepciona en el sentido de que no ofreció uno superior al que aquél recibió, la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con la oferta o promesa salarial que el trabajador afirma le fue hecha. En tal virtud, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre la oferta o promesa que el trabajador afirma le formuló el patrón, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba recae en el actor, porque conforme al mencionado numeral, relacionado con los diversos 804 y 805 del indicado ordenamiento, la obligación procesal del patrón se limitaría a acreditar, con los documentos que tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, el monto del salario pagado al trabajador, no así la promesa u oferta salarial, pues de esa norma no puede derivarse la obligación de acreditar un hecho negativo, como sería que no prometió u ofreció un salario superior al que cubrió.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 393/2012. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 28 de noviembre de 2012.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Se procede al estudio y análisis de las pruebas aportadas y admitidas a la **ACTORA** del presente juicio: - - - - - - - - - - -

Las pruebas 2, 3, 4, 5, 13, 14, 15 y 16, se le tuvo a las demandadas Secretaria de Educación Jalisco y Comisión Estatal Mixta de Promociones y de Escalafón, por presuntamente ciertos los hechos que pretende probar la actora al no exhibir los originales que le fueron requeridos para el cotejo y compulsa, como se cita a foja 431 de autos. ----------

Respecto a las documentales 8, 8bis, 9, 10, 11, se efectuó su cotejo con los expedientes en que se contiene dichas resoluciones como obra a foja 431 de autos. ----------

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Con 1.- ELIMINADO tificada ante notario público con copia de credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral del actor de: **uno.**- Escrito de fecha 14 de septiembre de 1988 suscrito 3.- ELIMINADO e 3.- ELIMINADO d 3.- ELIMINADO en donde se le comisiona al actor para realizar trabajos preparatorios para la fundación de un Escuela Telesecundaria en el poblado de Yelapa, Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco; **dos.-** Constancia de Servicios oficio de fecha 27 de octubre de 1994 expedido por el Inspector de la zona Pofr. Tomas Reyes Madrigal, 1.- ELIMINADO star que el Profr. Pedro Gómez Feria labor actualmente en la Escuela Telesecundaria División del Norte de la población de Yelapa Municipio de Cabo Corrientes Jalisco con la categoría de DIRECTOR con claves 11007677930.0 E2781140385 y 05.0E2792140459 desde 01 de septiembre de 1988. **tres.**- Notificación de Movimiento al Catálogo de Centro de Trabajo con fecha de solicitud 30/11/88, donde se cita que causo alta el centro de trabajo el 22/2/89, donde se menciona como Director del centro escolar al actor del juicio, documento suscrito tanto por el subdirector general de planeación, por el jefe de departamento de recursos financieros y el área de educación básica subdirección general. Prueba que aporta beneficio a la oferente al contener datos que permiten determinar la fecha de inicio de actividades del aquí actor para el ente demandado, como Director. ----------

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en copia simple del extracto del tabulador de sueldos modelo docente básico".- Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, se estima que la misma no beneficia plenamente a su oferente, ya que de acuerdo a su contenido, no aporta datos precisos con el punto de estudio en este apartado, para establecer la diferencia salarial existente entre el cargo desempeñado por el actor de Director y su nombramiento. ----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del Catálogo de Categorías o Puestos del subsistema federalizado. Analizada dicha prueba en términos del artículo 136 de la ley de la materia, se estima que dicha prueba aporta beneficio para la oferente, ya que se desprende **se encuentra catalogado el puesto de E2792** 3.- ELIMINADO **RAS DE TELESECUNDARIA para fortalecimiento curricular maestro técnico, E278** 3.- ELIMINADO **DE MAESTRO DE TELESECUNDARIA FORANEO, E2725** 3.- ELIMINADO **OR MAESTRO DE TELESECUNDARIA FORANEO,** adquiriendo valor probatorio pleno, ya que si bien dicha documental consta en copia simple, cierto es que el actor solicitó el cotejo y compulsa con su original, medio de perfeccionamiento que se desahogó en autos, en la que se advierte que en virtud de la inasistencia de la demandada se le hizo efectivo el apercibimiento previamente decretado, y al efecto se tuvieron por presuntamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar con dicha prueba. ----------

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del documento denominado "CONCEPTOS DE PERCEPCIONES GENERICAS Y PERSONALES DE LOS TRABAJADORES DOCENTES, DIRECTIVOS Y DE APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACION DE LOS MODELOS DE EDUCACION BASICA, MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR". Analizada esta prueba, se estima que la misma no le rinde beneficio pleno a la oferente, ya que de acuerdo a su contenido no guarda relación directa con el punto de estudio relativo a las prestaciones reclamadas, sin embargo aporta información relativa a precisar a que concepto o prestación corresponde cada uno de las percepciones y deducciones que son otorgadas a los trabajadores del Subsistema Federalizado. - - - - - - - - - - - -

5.- DOCUMENTAL.- CONVENIO PARA LA REGULARIZACION ESCALAFONARIA DEL PERSONAL DIRECTIVO Y DE PREFECTURA CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL DE LOS NIVELES DE EDUCACION BASICA".- Documento del cual se tuvo por presuntamente cierto al desahogo del cotejo y compulsa.- -----

8.- DOCUMENTAL.- Copia simple de versión pública de ejecutoria de amparo directo 866/2013 de fecha 31 de julio de 2014.- Documento cotejado el que se cita que no fue concedida la protección constitucional a la entidad quejosa, dado que se analizó el nombramiento en términos de la situación real y la existencia o no de un titular. ----------

8 bis.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Copias simples de laudos del 19 de marzo de 2013, 7 de octubre de 2014 y 22 de septiembre de 2014, 15 de julio de 2013, 21 de abril de 2015. Documentos cotejados correspondientes a laudos dictados por este órgano jurisdiccional en los que se resolvió respecto a prestaciones similares a las reclamadas en este juicio.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

9.- DOCUMENTAL.- Copia simple de versión pública de ejecutoria de amparo directo 504/2010 de fecha 15 de abril de 2011.- Documento cotejado el que se cita que no fue concedida la protección constitucional a la entidad quejosa respecto a la condena de reinstalación, dado que se analizó el nombramiento en términos de la situación real y la existencia o no de un titular. ----------

10.- DOCUMENTAL.- Copia simple de la ejecutoria de amparo directo 692/2005 de fecha 17 de agosto de 2006.- Documento cotejado el que se cita que fue concedida la protección constitucional respecto a que se analice el otorgamiento de nombramiento. ----------

11.- DOCUMENTAL.- Copia simple del laudo de fecha 18 de agosto de 2006 Documento cotejado correspondientes a un laudo dictado por este órgano jurisdiccional en el que se determinó condena al otorgamiento de nombramiento definitivo en favor de la parte actora respecto a prestaciones similares a las reclamadas en este juicio.

12.- Documental.- Copia simple de escrito de solicitud de regularización.- Prueba que demuestra que el actor presento escrito ante la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, en el que pide se regularice su nombramiento de Director de Telesecundaria con tipo de clave 3.- ELIMINADO el cual cuenta con sello fechador de recibido el 11 nov 2013. ----------

13.- DOCUMENTAL.- Copias simples de Dictámenes que la Comisión Mixta Estatal de Escalafón.- Documentos que fueron cotejados de los que se desprende se comunica por parte de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón el resultado de dictamen en el que se otorgó el carácter definitivo de la plaza de Director Maestro de Telesecundaria. ----------

14.- DOCUMENTAL.- Copias simples de los comprobantes de pago folio 0098256, 0098257, 0067092, 0067093.- Prueba de las que se advierte los conceptos de percepciones y deducciones otorgadas a la accionante entre las que destaca el sueldo compactado, la **Gratificación Magisterial, OE Organización Escolar**, de la primer quincena de mayo de 2015, y del periodo del 01 al 15 de ago 2014.- ----------

15.- DOCUMENTALES.- Legajo de Copias de Boletas de Estudio del Centro del Desarrollo Infantil.- Documento que se tuvo por cotejado, correspondiente a copias de boletas en las que en el renglón correspondiente al EL DIRECTOR, se contiene impreso el nombre del actor y firma atribuida al demandante. --

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

17.- CONFESIONAL EXPRESA.- Prueba de la cual se desprende en las diferencias salariales que las demandadas no hubieren reconocido. ----------

18.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- prueba que parte de un hecho conocido para conocer de un desconocido.- Prueba que aporta beneficio al oferente al desprenderse de autos que al actor desde su inicio se le comisiono para la fundación de la Telesecundaria y se le reconoce en documentos el cargo de DIRECTOR, como se advierte de los diversos documentos que exhibe como pruebas. -

19.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todas las actuaciones del presente juicio.- Prueba que aporta beneficio a la oferente al desprenderse que desarrollo actividades de Dirección y que no le fue cubierto el salario por dichas actividades como se aprecia de los medios de convicción ofertados por las partes. -

Época: Novena Época Registro: 191391 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Agosto de 2000 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/32 Página: 1060.

DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL PATRÓN, CORRESPONDE AL MISMO ACREDITAR LAS OBJECIONES A LOS.

Si la parte actora exhibió documentos en original con firma autógrafa y los mismos fueron objetados en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, tales documentos deben considerarse provenientes del patrón por estar firmados por sus representantes, según lo dispone el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, las objeciones que aquél formuló en contra de tales documentos, correspondía acreditarlas al propio patrón que las objetó, puesto que deben considerarse documentos objetados por el patrón firmante y, por ende, le corresponde acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3316/93. Gustavo Heberto Núñez. 14 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Ma. Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo directo 956/96. Antonio Fonseca Agustín y otros. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: José Luis Martínez Luis. Amparo directo 12236/96. José D. Aguirre Bello y otros. 30 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Ma. Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo directo 3806/2000. Rodolfo López Martínez. 3 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Ma. Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo directo 4416/2000. Caritina González Herrera y otros. 7 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina.

20.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en decreto del Periódico Oficial del Estado de Jalisco de fecha 09 de abril de 2011.- Prueba que aporta beneficio al oferente al contenerse en dicha publicación el Manual de Organización de Telesecundaria.

VI.- La parte **DEMANDADA Secretaria de Educación Jalisco**, ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS**:

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

1.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en el reconocimiento expreso que realiza la parte actora.- Prueba que beneficia a la oferente en cuanto de autos se aprecia que el actor reconoce que cuenta con nombramiento de Maestro y que se le comisiono para realizar funciones de Director de Telesecundaria. ----------

2.- CONFESIONAL.- A cargo del C. Pedr 1.- ELIMINADO a desahogada a fojas 417 a 427 de autos, la que **no** le rinde beneficio pleno a la oferente en razón que el absolvente acepta contar con nombramiento de Horas de Telesecundaria para fortalecimiento curricular, que percibe por sus servicios la cantidad de 2.- ELIMINADO quincenales por el concepto 7A menos deducciones, que percibe la cantidad de qu 2.- ELIMINADO r concepto 7A menos deducciones.-nunca le ha faltado el pago como maestro de telesecundaria, citando que ha recibido oficios de comisión, lo cual solo aporta beneficio en cuanto que acepta el haber recibido el pago de prestaciones en su nombramiento de Maestro de Telesecundaria. ----------

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- en su doble aspecto legal y humano consistente en todas las presunciones que se desprendan de lo actuado en el presente juicio.- Prueba que aporta indicio a la entidad en cuanto el nombramiento que ostenta la actora. -

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todas y cada una de las actuaciones que con motivo del presente juicio aparezcan y tiendan a favorecer los intereses de mi representada. – Prueba de la que se advierte que de actuaciones se desprende que el actor cuenta con un nombramiento de maestro desarrollando funciones de Director.

Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.-

1.- Confesional Espontanea de la Actora.- Que el accionante presta sus servicios para la Secretaria de Educación del Estado de Jalisco y que cuenta con horas como Maestro. -

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- en su doble aspecto legal y humano consistente en todas las presunciones que se desprendan de lo actuado en el presente juicio.- Prueba de la que se desprende que la relación del accionante lo fue con la Secretaria de Educación Jalisco. ----------

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todas y cada una de las actuaciones que con motivo del presente juicio aparezcan y tiendan a favorecer los intereses de mi representada. – Con la que se comprueba que el actor desarrollaba actividades para la Secretaria de Educación Jalisco.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Así pues, analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la parte actora se tiene que logra demostrar la procedencia 3.- ELIMINADO y 3.- ELIMINADO la 3.- ELIMINADO s elementos necesarios para considerar la procedencia de su acción tendiente al pago de diferencias salariales pretendida, ello al demostrar mediante documentales que se tuvieron por cotejadas como lo es los oficios exhibidos como documental 1 de la actora, como lo es el escrito de fecha 14 de septiembre de 1988 suscrito por el Jefe de Departamento de Telesecundaria en donde se le comisiona al actor para realizar trabajos preparatorios para la fundación de un Escuela Telesecundaria en el poblado de Yelapa, Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, la Constancia de Servicios de fecha 27 de octubre de 1994 expedido por el Inspector de la zona Pofr. 1.- ELIMINADO, en la que se hace constar que el Profr. 1.- ELIMINADO labora actualmente en la Escuela Telesecundaria División del Norte de la población de Yelapa Municipio de Cabo Corrientes Jalisco con la categoría de DIRECTOR con claves 11007677930.0 E2781140385 y 05.0E2792140459 desde 01 de septiembre de 1988. **tres.**- Notificación de Movimiento al Catálogo de Centro de Trabajo con fecha de solicitud 30/11/30, donde se cita que causo alta el centro de trabajo el 22/2/89, donde se menciona como Director del centro escolar al actor del juicio, documento suscrito tanto por el subdirector general de planeación, por el jefe de departamento de recursos financieros y el área de educación básica subdirección general, así como las diversas boletas de calificaciones, **es decir**, de autos y del material probatorio anunciado por las partes se contiene que el actor desempeñó actividades como Director de Telesecundaria en virtud de la 3.- ELIMINADO ón o encargo que le fue conferida, aunado al hech 3.- ELIMINADO a negativa de la relación de las diversas llamadas a juicio así como de la negativa de la Secretaría de Educación Jalisco demandada en el sentido de que el accion 3.- ELIMINADO o desarrollo funciones de Dirección lo cual se contrapone con lo contenido en el material probatorio acompañado por las partes del que arroja que efectivamente al accionante se le confirió la facultad de desarrollar funciones de Dirección en Telesecundaria, como obra en los medios de convicción ofertados, aunado al hecho que no se logra desvirtuar de manera alguna por las demandadas que no le fuera concedido dicho encargo al aquí accionante y mucho menos que no lo hubiere desempeñado; por el contrario el aquí actor del juicio logra cumplir con su débito procesal, al acreditar que se le confirió el encargo de Director de Telesecundaria y que el mismo lo desempeño con su clave de Maestro no de Director en razón que refiere la clave E2781 Horas de Maestro de Telesecundaria Foráneo, E2792 Horas de Telesecundaria para Fortalecimiento Curricular Maestro Técnico, y el Director Maestro de Telesecundaria Foráneo le corresponde clave E2725 como se desprende del catálogo de categorías o puestos que también se

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

acompañó como documental 3, además de lo señalado en actuaciones.

Lo que implica que el accionante se desempeñó conforme los documentos en un cargo de mayor obligación y responsabilidad al de su nombramiento, sin que la patronal le haya cubierto el pago del salario correspondiente a ese puesto, ya que expresamente la patronal al dar contestación aseveró que la actora siempre se le cubrió su salario acorde a su nombramiento de Maestro, sin que exhibiera documento alguno que lo demostrara, solo la afirmación del actor en la confesional a su cargo. ----------

En razón de lo anterior, al demostrarse que el accionante fue comisionado para realizar funciones tanto para la **fundación** de la Escuela Telesecundaria como de D**irección** en la misma, y que no le fue cubierto el salario conforme a las actividades y funciones desarrolladas diversas a su nombramiento, no resta a éste Tribunal otro camino que el de condenar y se **CONDENA** a la **SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO,** a cubrir al actor el pago de **Diferencias Salariales** entre el cargo de Horas de Maestro y el puesto de **Director de Telesecundaria** Foránea por el periodo no prescrito, es decir, a partir del año inmediato anterior a la fecha de presentación de su demanda, esto es del 05 cinco de agosto de 2012 dos mil doce al cumplimiento de la presente resolución. ----------

En razón de haber procedido la acción principal ejercitada de pago de diferencias de salario por labores desarrolladas en actividades de Director de Telesecundaria con las de Maestro de Telesecundaria lo procedente es **condenar** a la entidad pública demandada a cubrir a la demandante el pago de prestaciones accesorias de la principal como lo es el pago de diferencias de salario en **Prima Vacacional y Aguinaldo** por el periodo no prescrito, es decir a partir del año inmediato anterior a la fecha de presentación de su demanda, esto es del 05 cinco de agosto de 2012 al cumplimiento de la presente resolución. ----------

La actora reclama el pago de diferencias salariales en los conceptos "GM" Gratificación Magisterial que se otorga en la quincena de 1988 al 2012 y las que se generen y que equivale a una quincena de sueldo al cumplimiento de la presente resolución, "OE" Organización Escolar que se otorga en el mes de agosto de cada año equivalente a 22 veintidós días de salario de sueldo tabular al cumplimiento de la presente resolución.- Por su parte la Secretaria demandada cito que son improcedentes estos reclamos, ya que se deben considerar extralegales. Reclamos que se estima resultan extralegales al no estar considerados en la ley de la materia, por tanto, le corresponde a la parte actora el demostrar su existencia y tener

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

derecho a recibirlo, de los medios de convicción ofertados la accionante acompaño como prueba **documental 14** consistente en copia de los comprobantes de pago folio 0098256, 0098257, 0067092, 0067093.- Prueba de las que se advierte los conceptos de percepciones y deducciones otorgadas a la accionante entre las que destaca el sueldo compactado, la **Gratificación Magisterial, OE Organización Escolar**, de la primer quincena de mayo de 2015, y del periodo del 01 al 15 de ago 2014.- De las que se tuvo a la entidad por presuntamente cierto el hecho que pretende demostrar la accionante al no exhibir los originales de los documentos que le fueron requeridos para su cotejo. ---

Por consecuencia se tiene tanto con la documental exhibida por la accionante y la presunción a su favor, que la actora logra demostrar la existencia de los conceptos aquí peticionados y que le eran cubiertos como se contiene en estos, sin que la entidad demandada acreditara con medio de convicción alguno lo contrario, por consecuencia se estima procedente **CONDENAR** a la Secretaria de Educación Jalisco a cubrir a la accionante el pago de Diferencias salariales del pago de conceptos **"GM" Gratificación Magisterial** que se otorga en la quincena del 15 de mayo de cada año y que equivale a una quincena de sueldo tabular, **"OE" Organización Escolar** que se otorga en el mes de agosto de cada año equivalente a 22 veintidós días de salario de sueldo tabular, por el periodo no prescrito, es decir a partir del año inmediato anterior a la fecha de presentación de su demanda, esto es del 05 cinco de agosto de 2012 dos mil doce al cumplimiento de la presente resolución. ----------

- La actora reclama el otorgamiento de nombramiento definitivo y la asignación de la clave como Director de Escuela Telesecundaria Foráneo. La demandada señalo que es improcedente **que dicha categoría no existe en el catálogo de puestos del subsistema federalizado**. Petición que se estima fundada, toda vez que de autos se aprecia que el actor se ha venido desarrollando para la entidad en funciones de Director con nombramiento de Maestro, desde el 01 de septiembre del año 1988, como se demostró en autos en el oficio en el que se le instruye al demandante para realizar trabajos preparatorios para la fundación de una Escuela Telesecundaria, en el poblado de Yelapa en el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, así como los documentos signados por el actor como boletas de calificación, el oficio de constancia de servicios, con los que se demuestra en autos la continuidad de la relación entre las partes de manera ininterrumpida a la fecha en que presento su demanda y posterior; pues como se aprecia de autos a la actora se le concedió la comisión mediante oficio del 14 catorce de septiembre del año 1988 mil novecientos ochenta y ocho, para realizar trabajos con el fin de fundar una Escuela Telesecundaria, en la cual continuó desempeñándose como obra en la constancia de servicios y los diversos documentos exhibidos como prueba, en los que se precisa que desempeña funciones de Director de Telesecundaria, sí bien la entidad cito que no desarrollo esas actividades y que no tiene derecho

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

al nombramiento, de las documentales exhibidas y las actuaciones se desprende que la relación laboral se dio de manera continua al no existir periodos o descansos entre cada nombramiento otorgado a la accionante y de las constancias de haber realizado servicios al año 2015, las nóminas de pago, la constancia de servicio, las boletas de calificación firmadas y diversas documentales exhibidas como pruebas, acreditan que el accionante presta servicios para la entidad como Director de Telesecundaria desde el 01 primero de septiembre del año 1988 mil novecientos ochenta y ocho, lo cual fue aceptado por la entidad en relación a los documentos que se tuvieron por perfeccionados, por tanto, se demuestra en autos que el actor cuenta con una antigüedad desde la primer quincena de septiembre de 1988 para desempeñarse como Director de Telesecundaria, es decir cuenta a la fecha de presentación de su demanda 05 cinco de agosto del año 2013 dos mil trece, un antigüedad en el cargo comisionado de 24 veinticuatro años 11 once meses, adquiriendo así, la antigüedad requerida para determinar o establecer que su relación es continua y que se tenga derecho al otorgamiento de un nombramiento definitivo.

Es decir se demostró que durante el tiempo que duró la relación contractual, le fue conferida la facultad para desempeñarse como Director, debido a la naturaleza del trabajo que lo unía con la entidad, por tanto, se estima en términos del artículo 6 de la ley de la materia tiene derecho la parte actora para que le sea otorgado nombramiento en el cargo desempeñado con carácter de definitivo, además que a falta de titular del cargo desempeñado, por tanto, la plaza estaba vacante al venirse desempeñando el actor en funciones de Director de Telesecundaria, se considera tiene las aptitudes para desempeñar el cargo salvo prueba en contrario, lo cual no fue desvirtuado por el ente demandado. Razón por la cual lo procedente es **CONDENAR** a la entidad al otorgamiento de nombramiento definitivo en favor de la parte actora como Director de Escuela Telesecundaria, por consecuencia la asignación de la clave E2725. 3.-ELIMINADO

Época: Décima Época Registro: 2012174 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 15 de julio de 2016 10:15 h Materia(s): (Laboral) Tesis: (III Región) 4o.10 L (10a.)

SERVIDORES PÚBLICOS SUPERNUMERARIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO DEMANDAN EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO.

Del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el 26 de septiembre de 2012, se advierte que los servidores públicos supernumerarios, específicamente aquellos que ocupan puestos temporales, al ser contratados por tiempo u obra determinados en una plaza vacante, tienen derecho a obtener un nombramiento definitivo cuando han sido empleados por tres años y medio consecutivos, o por cinco años, con no más de dos interrupciones y siempre que éstas sean por lapsos no mayores a seis meses cada una, a condición de que permanezca la actividad para la que fueron contratados, tengan la capacidad requerida para desempeñar el encargo encomendado y cumplan con los requisitos de ley. En esas condiciones, si en un juicio se demanda el otorgamiento de tal prerrogativa, la carga procesal debe estimarse dividida entre las partes contendientes, pues por un lado recaerá en el actor el deber de exponer en su demanda la existencia del beneficio consagrado a su favor en la normativa aplicable, así como los pormenores de la relación laboral con los que pretende cubrir todas las condiciones exigidas para acceder a un nombramiento definitivo; en cambio, pesará sobre la dependencia de gobierno demandada la obligación de desvirtuar la presumible satisfacción de tales requisitos por el trabajador, mediante la demostración de que dejó de existir la actividad para la que fue contratado, si ése fuera el caso, o bien, que aquél no cumple con los presupuestos legales necesarios, ni cuenta con el perfil o la capacidad suficientes para desempeñar su encargo, toda vez que estos últimos requerimientos se

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

encuentran íntimamente ligados a la eventual terminación de la relación laboral; así como las características del contrato de trabajo previstas en las fracciones V y VII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, corresponde al patrón acreditarlas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 1175/2015 (cuaderno auxiliar 147/2016) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Ismael Piña Moreno. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2012175 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 15 de julio de 2016 10:15 h Materia(s): (Laboral) Tesis: (III Región)4o.9 L (10a.)

SERVIDORES PÚBLICOS SUPERNUMERARIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PARÁMETROS Y CONDICIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA RESOLVER SOBRE EL OTORGAMIENTO DE SU NOMBRAMIENTO DEFINITIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012).

Del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el 26 de septiembre de 2012, se advierte que los servidores públicos supernumerarios, entendidos como aquellos que ocupan puestos temporales al ser contratados por tiempo u obra determinados en una plaza vacante, tienen derecho a obtener un nombramiento definitivo cuando han sido empleados por tres años y medio consecutivos, o por cinco años, con no más de dos interrupciones, siempre que éstas sean por lapsos no mayores a seis meses cada una, a condición de que permanezca la actividad para la que fueron contratados, tengan la capacidad requerida para desempeñar el encargo encomendado y cumplan con los requisitos de ley. En esas condiciones, si en un juicio laboral se demanda el otorgamiento de tal prerrogativa, y se encuentra plenamente demostrada la antigüedad requerida por el numeral citado, únicamente resta indagar si también se encuentran satisfechas las diversas exigencias relacionadas con la subsistencia de la actividad encomendada, así como los requisitos legales y perfil necesarios para desempeñarla, las cuales pueden acreditarse mediante la ponderación en conciencia de la antigüedad del trabajador y de las especiales características del puesto desempeñado, conforme a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, pues en uso de una sana lógica, en el caso de las labores de intendencia, éstas son indispensables para el normal desenvolvimiento del personal que ocupa las oficinas de cualquier dependencia de gobierno, de lo cual puede colegirse su permanencia; además, si de las pruebas aportadas se advierte que el trabajador ocupó el mismo puesto durante más de cinco años, ello constituye un claro indicativo de que tiene la capacidad y el adiestramiento necesarios para desempeñarlo y, **en todo caso, si fueran necesarias cualidades o exigencias legales adicionales, era a la patronal demandada a quien le correspondía la fatiga procesal de precisarlas y demostrar su eventual incumplimiento**.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 1175/2015 (cuaderno auxiliar 147/2016) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Ismael Piña Moreno. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época Registro: 175734 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: P./J. 35/2006 Página: 11

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.

Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.

Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios.

Conflicto de trabajo 4/2003-C. Suscitado entre Juan Leonardo Hernández Rojas y los Directores Generales de Obras y Mantenimiento y de Desarrollo Humano ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón.

Conflicto de trabajo 3/2005-C. Suscitado entre Jesús Salinas Domínguez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Conflicto de trabajo 4/2005-C. Suscitado entre Clemente González Núñez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Conflicto de trabajo 5/2005-C. Suscitado entre Enrique Aurelio Ramírez Torillo y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 9 de enero de 2006. Once votos.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de enero en curso, aprobó, con el número 35/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil seis.

La actora reclama el reconocimiento de la antigüedad. La demandada señalo que es improcedente que solo se desempeño con horas de maestro de telesecudnaria, - Analizado lo peticionado por la actora se advierte que la Secretaria demandada desde la contestación a la demanda inicial se le tuvo reconociendo que la actora ingreso en el año 1988 a prestar servicios; en autos obra que al actor se le otorgo un oficio de comisión para realizar trabajos para fundar una escuela telesecundaria y también una constancia de servicios aunado a los documentos exhibidos como prueba como lo son las boletas de calificación, así como del contenido de las probanzas aportadas por las partes. Motivo por el cual se **condena** a la Secretaria demandada a reconocer la antigüedad desde el día 01 de septiembre del año 1988 a la fecha, que el actor ha generado como Director de Escuela Telesecundaria.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

La exhibición de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, Servicio Médico y Fondo de Vivienda desde el 01 de septiembre de 1988. A la Secretaria demandada señalo que es improcedente como obra a foja 354 de autos además de hacer valer la excepción de prescripción.- Petición que se estima es procedente al ser un acto que tiene obligación la entidad de cumplir, el mostrar documentos con motivo de la relación laboral entre las partes conforme el artículo 784 y 804 de la ley federal del trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia.- Resultando inoperante la excepción de prescripción que hace valer la demandada, conforme el criterio que a continuación se transcribe. Por consecuencia se **condena** a la entidad a proporcionar las constancias de aportaciones en favor de la accionante al Sistema de Ahorro para el Retiro, Servicio Médico y Fondo de Vivienda desde el 01 de septiembre de 1988 al cumplimiento de la presente resolución. ----------

Época: Décima Época Registro: 2005829 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: XVIII.4o. J/4 (10a.) Página: 1281

CONSTANCIAS DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA Y FONDO DE AHORRO. NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SE RECLAME SU EXHIBICIÓN.
Al analizar el tema relativo a la inscripción retroactiva en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.", la que aplicada por mayoría de razón al supuesto en el que se reclamen las constancias de aportaciones, no sólo en materia de seguridad social sino, además, las relacionadas a vivienda y fondo de ahorro, lleva a considerar que, al analizar su procedencia, no puede estimarse su prescripción, ya que su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de tracto sucesivo, lo que constituye una serie de derechos adquiridos; pues, de estimarse lo contrario, quedarían sin solución ciertos derechos que pudieran haberse generado durante la existencia de aquélla, los cuales conservaría el trabajador si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de seguridad social, a saber: el reconocimiento de semanas cotizadas que, conjuntamente con otros requisitos, podrían dar lugar, mediata o inmediatamente, a la asignación de alguna de las pensiones instituidas en la ley; la de ser titular de una cuenta individual con la subcuenta de ahorro para el retiro, con todos los derechos inherentes de mantener depositadas en su cuenta individual, en la subcuenta de ahorro y en la de vivienda, aportaciones que el patrón hubiera enterado y, excepcionalmente, verse favorecido con alguno de los créditos o beneficios implantados en materia de vivienda, hasta antes de llegar a retirar los fondos de tales subcuentas, o bien, que a su fallecimiento, sus beneficiarios reciban los saldos correspondientes; e incluso, sumarlas a las aportaciones que otros patrones hubieran realizado antes o después de aquella relación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Amparo directo 758/2012. Juan Hernández García. 15 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: María Teresa Aguilar Lombard. Amparo directo 30/2013. 19 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: Cristina Reyes León. Amparo directo 211/2013. Arminda Sánchez Sánchez. 24 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán. Amparo directo 327/2013. Paloma Hernández Castro. 12 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán. Amparo directo 876/2012. José Cruz Sánchez González y otros. 3 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Max Gutiérrez León.
Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

La atora reclama a la Inconstitucionalidad e inaplicación de la Ley de Educación del Estado de Jalisco publicada el 27 de febrero de 2014. Petición que se estima este órgano jurisdiccional no es el competente para determinar la aplicación o no de la ley citada y por ende el determinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, ya que existen instancias legales para conocer de dicha solicitud, motivo por el cual se **absuelve** a las demandadas de determinar la Inconstitucionalidad e inaplicación de la Ley de Educación del Estado de Jalisco publicada el 27 de febrero de 2014. -------

Para el pago de las prestaciones a que se condenó a la entidad demandada deberá tomarse como base el salario citado por la parte actora de 2.-ELIMINADO quincenales que en su nombramiento de maestro le corresponde, por lo reclama el pago de diferencias salariales a razón de 2.-ELIMINADO mensuales. - - - - - - - - - - -

A efecto de calcularlas diferencias salariales entre el cargo de Maestro de Telesecundaria con clave 3.-ELIMINADO1 con el de Director de Telesecundaria con clave 3.-ELIMINADO5, en términos del artículo 140 de la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios se ordena girar atento oficio a la Secretaria de Administración Planeación y Finanzas del Estado de Jalisco, y a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación Jalisco, a efecto de que proporcione las cantidades que como salario percibía un Maestro de Telesecundaria clave E2781 y el 3.-ELIMINADO Director de Escuela Telesecundaria clave E2725 así como 3.-ELIMINADO ntidades otorgadas anualmente por concepto de aguinaldo, prima vacacional, organización del ciclo escolar "OE", y "GM" gratificación Magisterial, en ambos puestos del 05 de agosto de 2012 a la fecha , en razón que las cantidades citadas por las partes no quedaron debidamente demostradas. ----------

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 25, 106, 114, 120, 121, 122, 128, 129, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia se resuelve de acuerdo a la siguientes: - - - - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora acreditó en parte sus acciones y la demandada probó parcialmente sus excepciones, en consecuencia: -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la **SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO,** a cubrir al actor PEDRO 1.-ELIMINADO brir al actor el pago de **Diferencias Salariales** entre el cargo de Horas de Maestro y el puesto de **Director de Telesecundaria** Foránea por el periodo no prescrito, es decir, a partir del año inmediato anterior a la fecha de presentación de su demanda, esto es del 05 cinco de agosto de 2012 dos mil doce al cumplimiento de la presente resolución; a cubrir a la demandante el pago de prestaciones accesorias de la principal como lo es el pago de diferencias de salario en **Prima Vacacional y Aguinaldo** por el periodo no prescrito, es decir a partir del año inmediato anterior a la fecha de presentación de su demanda, esto es del 05 cinco de agosto de 2012 al cumplimiento de la presente resolución; a cubrir a la accionante el pago de Diferencias salariales del pago de conceptos **"GM" Gratificación Magisterial** que se otorga en la quincena del 15 de mayo de cada año y que equivale a una quincena de sueldo tabular, **"OE" Organización Escolar** que se otorga en el mes de agosto de cada año equivalente a 22 veintidós días de salario de sueldo tabular, por el periodo no prescrito, es decir a partir del año inmediato anterior a la fecha de presentación de su demanda, esto es del 05 cinco de agosto de 2012 dos mil doce al cumplimiento de la presente resolución, al otorgamiento de nombramiento definitivo en favor de la parte actora como Director de Escuela Telesecundaria, por consecuencia la asignación de la clave E2725, a reconoce 3.- ELIMINADO tigüedad desde el día 01 de septiembre del año 1988 a la fecha, que el actor ha generado como Director de Escuela Telesecundaria; a proporcionar las constancias de aportaciones en favor de la accionante al Sistema de Ahorro para el Retiro, Servicio Médico y Fondo de Vivienda desde el 01 de septiembre de 1988 al cumplimiento de la presente resolución. ----------

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la demandada de determinar la Inconstitucionalidad e inaplicación de la Ley de Educación del Estado de Jalisco publicada el 27 de febrero de 2014 del otorgamiento e definitiva de la dirección de Telesecundaria. Así como del otorgamiento de la clave – eliminado 3- que corresponde a la categoría de Dirección de Escuela Telesecundaria al actor - eliminado 1 -. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución. ----

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

CUARTA.- Las demandadas Comisión Estatal Mixta de Promociones, Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, Secretaria de Educación Pública, deberán estarse a lo resuelto con antelación.- ----------

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del primero de julio de dos mil dieciséis, el pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se integra de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca; lo que se hace de conocimiento para los efectos legales conducentes. ----------

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -------

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia del Secretario General Patricia Jimenez Garcia. - - - - - - - - - - - -
STC *

*Todo lo correspondiente a **"1.-Eliminado "** es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.
*Todo lo correspondiente a **"2.-Eliminado"** es relativo a las percepciones económicas.
*Todo lo correspondiente a **"3.-Eliminado"** es relativo a claves.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

1709-13

VERSIÓN PUBLICA, **se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.**